

**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA**

Apartadó, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete

Radicado: 050453121002**20140006100**

Se procede a dictar sentencia en el proceso de restitución y formalización de tierras que impetró el señor Jesús Antonio Muñetón Benítez, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de TIERRAS DESPOJADAS, Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD SUBSANADA. Con su escrito radicado el 19 de diciembre de 2014, pidió el libelista que se ordené la restitución del inmueble (Parcela 11) con matrícula 007-43510 (ubicado en la vereda Bejuquillo del municipio de Mutatá), por cuanto él (y su, entonces, compañera permanente Liria Rosa Roldán Gómez) lo adquirió por la adjudicación que le hiciera el INCORA por la resolución No 2234 del 16 de agosto de 1991; subsidiariamente, imploró hacer efectivas las compensaciones a que haya lugar, “en caso de ser imposible la restitución del predio”, y, de ser el caso, ordenar transferir dicho inmueble al Fondo de la UAEGRTD.

En consecuencia de ambas pretensiones, solicitó que se decrete: **(i)** la inexistencia de los actos de compraventa de dicho inmueble, por ausencia de consentimiento del mismo; de otro lado, se ordene, **(ii)** la inscripción en la matrícula correspondiente de las medidas consagradas en los artículos 19 de la Ley 387 de 1997 y 91 (literal c) de la Ley 1448 de 2011; cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones del dominio y medidas cautelares “registradas con posterioridad al abandono”; **(iii)** al municipio de Mutatá que condone pasivos (sobre el inmueble restituido) por “concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones”; **(iv)** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro (DSIC) de la Gobernación de Antioquia que actualice de la finca restituida “sus registros cartográficos y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral” anexo con la solicitud; **(v)** a la

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas la inclusión del señor Muñeton Benítez en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral, en el marco del conflicto armado interno; **(vi)** al Fondo de la UAEGRTD aliviar cartera reconocida en la sentencia judicial, además de las contraídas por el señor Muñeton Benítez con empresas de servicios públicos y entidades financieras y **(vii)** la entrega material del predio y garantizar la efectiva restitución jurídica y material del inmueble, conforme al artículo 91 (literal p) de la ley 1448 de 2011; todo ello en razón a ser víctima del conflicto armado interno.

En la solicitud por lo demás extensa, además del sustrato fáctico que se deduce de las reseñadas pretensiones, el demandante relató que, “para el mes de julio de 1997 llegaron las autodefensas hicieron una masacre en la vereda Villarteaga de Mutatá, asesinaron como 7 personas”; que “este grupo de autodefensas estaba dirigido por alias El Alemán, eso era lo que decía la comunidad” y que “debido a esto yo salí con mi familia a la ciudad (de Medellín) como hasta el año de 1999”.

Agregó que en la vereda Bejuquillo (Mutatá) y sus alrededores se presentó la masacre de Villarteaga perpetrada el 10 de julio de 1996 por dicho grupo armado, en la que asesinaron a 5 campesinos.

Luego, el 20 de julio de 1997 se desplegó de nuevo el grupo armado, el cual, bajo amenazas, logró que las restantes familias que aún quedaban en la zona abandonaran sus predios.

Estos hechos de violencia generaron el desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda Bejuquillo, entre los que se cuentan los señores Jesús Antonio Benítez Muñeton y Liria Rosa Roldán Gómez, compañeros permanentes entre sí para el momento del desplazamiento (**en la actualidad no conviven**), quienes lo hicieron en el año de 1996 “por las amenazas de las autodefensas en la zona y luego nos obligaron a venderles y vendimos por 800 mil 27 hectáreas y nos desplazamos para Medellín y luego nos regresamos a Chigorodó donde estamos actualmente y la parcela la tiene Juan Carlos Sierra en estos momentos”.

Señaló que el predio lo destinaba para criar ganado, gallinas y cerdos que tenía en utilidad.

Manifestó que, pese a que se vio obligado a abandonar el predio, debido a las circunstancias de violencia que se presentaban en el sector, así como, a “vender” su parcela al señor Juan Carlos Sierra Aguilar, no obstante, el solicitante y su, entonces, compañera permanente aún figuran como propietarios inscritos del inmueble con matrícula 007-43510, del cual quieren recuperar la posesión.

Finalmente, destacó que actualmente el señor Juan Carlos Sierra Aguilar es quien ejerce la posesión material de varias parcelas, incluida la de objeto de estudio; no obstante, en el trámite administrativo no aportó documentos o información sobre su vínculo con el predio reclamado.

2. PRONUNCIAMIENTOS.

2.1. El defensor público asignado a la señora Liria Rosa Roldan Gómez reiteró lo manifestado y pedido por el señor Muñetón en la solicitud. Agregó que el bien inmueble es propiedad de ambos, y solicitó que al momento de la entrega de la “Parcela 11” se haga la división material del predio, ya que ellos (señores Muñetón Benítez y Roldan Gómez) en la actualidad no son pareja (F. 141 a 152).

2.2. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) manifestó que observadas las coordenadas del área solicitada la entidad no tiene suscritos contratos de evaluación técnica, ni de exploración y producción de hidrocarburos.

Sin embargo, señaló que de la verificación de los polígonos que integran las coordenadas de la ubicación del bien inmueble se encuentra dentro del área disponible para poder ejercer acciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

No obstante, acotó que el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos no interfiere con el derecho de restitución de tierras, ya que, si se ejerciere alguna actividad en el predio objeto de la solicitud, el contratista además de cumplir con sus obligaciones contractuales, tiene el deber de

gestionar el uso del suelo con el propietario, poseedor u ocupante del inmueble a intervenir (F. 154 a 155).

2.3. Se presentó oposición por parte del señor Juan Carlos Sierra Aguilar. Y pese a que el juzgado de conocimiento la admitió, la Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia la rechazó por extemporánea, por auto del 13 de septiembre de 2017, confirmada mediante providencia del día 29 de ese mes. (F. 87 a 107).

2.4. La Procuradora 18 Judicial Grado II de Restitución de Tierras hizo un análisis de los antecedentes de la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa; por lo que refirió, que se encuentra acreditado por el solicitante su calidad de desplazado y su relación jurídica con el predio reclamado.

A su vez coligió que la compraventa celebrada verbalmente entre los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldán Gómez con el señor Sierra Aguilar, en calidad de comprador, en el año 1997, con relación al inmueble “parcela 11” es inexistente, habida cuenta que la transferencia del derecho real de dominio sobre inmuebles debe realizarse a través de escritura pública, tal como lo establecen los artículos 22, 760 y 1457, entre otros, del Código Civil.

Con base en lo anterior, solicitó despachar favorablemente las pretensiones del solicitante, contrario *sensu*, no reconocer compensación al opositor, por no acreditar la buena fe exenta de culpa.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. La UAEGRTD se mantuvo silente.

3.1. El MINISTERIO PÚBLICO se ratificó en lo manifestado en su escrito primigenio. Adicionalmente, instó al Despacho a no tener en cuenta la oposición presentada, so pretexto de que fue declarada extemporánea por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, por auto del 13 de septiembre de 2017.

3.2. El señor Sierra Aguilar allegó escrito en el que señaló que no se opone a la restitución del predio al reclamante, siempre y cuando se ordene al Fondo de la UAEGRTD cancelar a título de indemnización, a su favor, el precio del inmueble restituido (teniendo en cuenta el peritaje y avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi).

Finalmente, indicó que el solicitante pese a haberse declarado como víctima de desplazamiento del conflicto armado, vendió la parcela y siguió viviendo en la vereda Bejuquillo del municipio de Mutatá.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, se accederá a la restitución y formalización de tierras solicitada, por encontrar de recibo los argumentos fácticos y jurídicos del señor Muñetón Benítez y el Ministerio Público (*amicus curiae*), vale decir: **(i)** ostentó aquel la condición de desplazado por la violencia (con posterioridad al 1° de enero de 1991); **(ii)** explotó el inmueble con matrícula 007-43510, destinándolo a cría de animales y plantación de algunos cultivos y **(iii)** que al momento de ocurrir su desplazamiento (junto con su, entonces, compañera permanente) se vio compelido a abandonar el anterior predio.

2. En efecto, el legislador define a las víctimas del conflicto interno como “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (artículo 3° de la Ley 1448 de 2011).

Entre tales violaciones se encuentra el desplazamiento forzado por la violencia, ocasionado por el hecho de que una persona se haya visto compelida “a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión” del conflicto interno (artículo 1 de la Ley 387 de 1997).

Situación que bien puede ser ocasionada por el contexto generalizado de violencia que azota a la región o al país en su conjunto, en razón a que los grupos armados incurrieron en comportamientos contrarios al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, **con atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas**, en particular el homicidio y los tratos crueles, tales como la tortura y las mutilaciones o toda

forma de pena corporal; los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; el pillaje y las amenazas de realizar los actos mencionados (artículo 4 de la Ley 171 de 1994).

Asimismo, el artículo 7 (literal d) y numeral 2), literal d) de la Ley 742 de 2002, (“Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho”), considera como un delito de lesa humanidad la “deportación o traslado forzoso de población”, contingencia que se presenta cuando “el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legitimamente presentes”, ocurre “sin motivos autorizados por el derecho internacional”.

Además, el artículo 8 (numeral 2°, del literal d) ibídem considera como un crimen de guerra “la destrucción y **la apropiación de bienes**, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”.(negrilla y subraya fuera del texto)

3. En el caso objeto de estudio, se pudo constatar que los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldan Gómez fueron víctimas de desplazamiento forzado por la violencia del municipio de Mutatá (vereda Bejuquillo) para el mes de agosto del año de 1996 (según consta en el interrogatorio de parte fl 206 A), información avalada por la Personería Municipal de Chigorodo, Antioquia (cd visto a fl 23, cdno 1) y Acción Social (fl. 148).

A su vez, se tiene que la UAEGRTD (mediante la Constancia NA 0123 del 23 de mayo de 2014) incluyó al señor Muñetón Benítez, en su condición de víctima de desplazamiento forzado por la violencia, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en su calidad de **propietario** del predio con matrícula 007-43510 y ubicado en el municipio de Mutatá-Antioquia-vereda Bejuquillo (fl. 36, cdno. 1).

Calidad que no fue desvirtuada, por cuanto en el expediente obra copia del referido folio, en el que se señala que dicho inmueble se encuentra ubicado en el lugar antes aludido, el cual fue adjudicado por el INCORA a los señores Muñetón Benítez y Roldan Gómez (compañeros permanentes entre sí en el momento de la adjudicación), por resolución No 2234 del 16 de agosto de 1991(cd visto a fl. 23, cdno. 1).

En cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del acto de desplazamiento y despojo, el señor Muñetón Benítez fue claro, coherente y reiterativo en las declaraciones que rindió ante la UAEGRTD y diferentes entidades a las que ha acudido con el fin de hacer valer sus derechos como víctima del conflicto armado.

En efecto, el 14 de noviembre de 2015, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, declaró que **“en el 96 nosotros nos desplazamos de ahí por la violencia que hubo, nos tocó que irnos y ya en Medellín me encontré al señor Juan Carlos Sierra y él me propuso como estaba trabajando conmigo ahí en la parcela...él me propuso si usted quiere yo sigo trabajando con ella le voy pagando las cuota, le voy pagando el catastro, si usted quiere vendérmela yo le doy una plata por las mejoras...fueron \$800.000 pesos en eso quedo y no fue más”**. (cd, fl. 206 A, audio No 5).

A su turno en interrogatorio rendido por la señora Roldan Gómez ante dicho Despacho confirmó lo dicho por su excompañero permanente al señalar que, **“yo me desplace el 16 de agosto del 96, me tuve que ir con lo que tenía encima, luego mi compañero llegó al mes donde yo estaba... y ya vi que había negociado la parcela y había firmado un papel en blanco en una panadería y no en notaria...luego para el año 2012 me citó un abogado y firme un documento y no leí.”** ((cd, fl. 206 A, audio No 6).

Relato que se vigoriza con las pruebas sociales: Informe Técnico de Línea de Tiempo e Informe Técnico de Cartografía (elaborados por la UAEGRTD, a través del profesional especializado Jorge Andrés Arias Hernández, ambos del 2 y 3 de abril de 2013), en las que se señala que en la vereda Bejuquillo del referido ente territorial en el año de 1991 se adjudicaron baldíos por el INCORA, al igual que desde dicho año hasta 1994 hicieron presencia en la zona las guerrillas de las FARC y EPL; pero a partir de 1995 hasta 1997 se instalaron paramilitares

(estructura delincuencia que hostigó y asesinó a varios pobladores y desplazó a otros tantos; sin embargo, al poco tiempo del desplazamiento desde 1997 hasta 2003 aparecen personas queriendo comprar las tierras (**Juan Carlos Sierra**, Elkin Castañeda entre otros), situación por la cual los adjudicatarios ceden ante la insistencia de compra y “venden” sus parcelas. (ver cd. Fl. 23, cdno. 1).

Expresado con otras palabras (y con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia en sentencia de restitución de tierras del 16 de diciembre de 2016), para tener derecho a la restitución de un inmueble se debe acreditar por la víctima que ella se vio compelida a abandonar su predio en razón del accionar violento de los grupos armados al margen de la ley (Expediente: 47001312100220140001000, Magistrado Ponente: Javier Enrique Castillo Cadena).

3.1. Para el caso de marras tenemos como hechos ciertos que los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldan Gómez son propietarios de la “Parcela 11” ubicada en la vereda Bejuquillo del Municipio de Mutatá, que para el mes de agosto de 1996 se desplazaron de su tierra por miedo a perder sus vidas o ver en peligro su integridad física (ante la presencia de grupos armados –AUC- en la zona). Luego se realizó ofrecimiento de compra del predio por parte de **Juan Carlos Sierra** por una suma irrisoria para la compra de 27 hectáreas de tierra (\$800.000), en contraste con el valor real del terreno para la época de los hechos, **quien, según el informe de línea de tiempo, fue comprador de varias parcelas de la zona de desplazamiento.**

3.2. Ahora, en relación al documento de compraventa suscrito el 20 de agosto de 1996 (fl. 186, cdno 1) entre el señor Juan Carlos Sierra y Jesús Antonio Muñetón Benítez se debe entrar a cuestionar la validez del mismo, puesto que se encuentran ciertas irregularidades, relacionadas con la transferencia del derecho real de dominio sobre el inmueble, en primer lugar -tal como lo puso de presente el Ministerio Público- para que pueda perfeccionarse la venta de “la Parcela 11” debió elevarse a escritura pública y, en segundo lugar, proceder a su respectivo registro en la oficina de instrumentos públicos de la localidad, tal como lo disponen las normas que regulan la materia, vale decir los artículos 459 y 1857, entre otros, del Código Civil colombiano.

En razón a lo anterior, la forma en que se adquirió el bien inmueble no satisface las solemnidades que el ordenamiento jurídico contempla para ser considerada justo título (arts. 1500 y 1857, C. Civil y 12, D. 960 de 1970). En este sentido, al no cumplir con esa formalidad material, la suerte de la “compraventa” de inmuebles (documento privado) sería nula en forma absoluta (art. 1741 del C. Civil) y si el título invocado adolece de un vicio de nulidad, no es, entonces, justo título, por mandato del numeral 3° del artículo 766 del Código Civil, y, por contera, no es apto para transferir el dominio (ver sentencia de febrero de 2017 del Tribunal de Bogotá, Sala Civil, expediente No. 11001 3103 001 2013 00348 02, Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña).

En este orden de ideas, y con el ánimo de asentar los argumentos esbozados, sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia precisó, en sentencia de julio 5 de 2007 (exp. 1998 00358), que “no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera (...) porque un documento cualquiera no puede hacer creer, fundadamente desde luego, a nadie que es apto para transmitir el dominio en inmuebles”¹.

Sumado a lo anterior, el presunto negocio fue realizado aprovechándose de las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encontraban los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldan Gómez, al tener que desplazarse para salvaguardar sus vidas, por las amenazas e intimidaciones que ejercieron sobre ellos y los demás habitantes de la vereda Bejuquillo Municipio de Mutatá, para el año de 1996, los grupos al margen de la ley (momento en que se dieron desplazamientos masivos de familias que habitaban la zona, según se puede corroborar del informe de línea de tiempo citado con antelación).

3.3. Por otro lado, debemos hacer un análisis sobre las actuaciones ejercidas por el ocupante del inmueble objeto del proceso, ya que, luego de iniciarse el proceso de restitución sobre el bien inmueble “parcela 11” el señor Juan Carlos Sierra insistió en la enajenación del predio señalado (ver folios 224 a 226, cdno. 1), a sabiendas del trámite que se estaba surtiendo sobre el mismo ante la

¹ CSJ, sent. de julio 5 de 2007, exp. 1998 00358.

UAEGRTD, y si a esto le agregamos que según declaración rendida por la señora Liria Rosa Roldan Gómez el 14 de octubre de 2015 ante la apoderada de la UAEGRTD, en la cual manifestó: **“él me propuso que me daba veinte millones de pesos y que hiciéramos un documentos, yo hice un documento en la notaria de Apartadó...yo estaba en Bejuquillo cuando llegó con la abogada a decirme que hiciéramos un convenio que él me daba veinte millones de pesos y que la abogada me decía que tenía que decir, y me daba un escrito de lo que tenía que decir, yo dije que no, me insistieron, hasta que dije que sí y yo vine he hice la papelería, yo la firme...me decían que lo firmara que ese era el negocio, yo tenía que decir el día de la audiencia lo que la abogada me dijera... yo firme y no leí”** (cd, 226 A cdno 1).

Agregó que la abogada del señor Sierra Aguilar le dio un documento donde constaba lo que tenía que decir ella en la audiencia de declaración de parte a llevarse a cabo ante el juez de instrucción, y, además, que el señor Juan Carlos le ha ofrecido dinero todo el tiempo desde que ingresó nuevamente a Urabá, desde el año de 1997(cd, 226 A cdno 1).

Lo anterior deja entrever la actuación temeraria del señor Sierra, a sabiendas del proceso de restitución, instó a la señora Roldan Gómez para que firmara un documento privado de compraventa del inmueble “la Parcela 11”, al tiempo que trató de persuadirla para cambiar la versión de los hechos objeto de la presente solicitud, en la diligencia de interrogatorio de parte programada por el despacho de conocimiento; situaciones que refuerzan los argumentos de este despacho para acceder a lo pretendido por el reclamante.

3.4. De otro lado, obra en la foliatura renuncia a la reclamación “de la parcela once” presentada por la señora Roldan Gómez ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín (fl. 191). En relación a esto, debemos dar por sentado que la acción de restitución de tierras es un derecho fundamental del que son titulares las víctimas del conflicto, reconocido constitucionalmente: **“el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho** por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los

Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas."²

Bajo los mismos argumentos y para ratificar lo esgrimido, se trae a colación apartes literarios: "**El reconocimiento del carácter fundamental del derecho a la restitución de la tierra** está vinculado a tres nociones básicas: al concepto de víctima del conflicto, al concepto de desplazado víctima del conflicto, y a la reparación integral como derecho fundamental del que son titulares las víctimas del conflicto."³

Respecto al tema de la renuncia a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha precisado que "la renuncia es eficaz solo cuando se produce en ejercicio de la libertad -concedida por el derecho. No cabe reducir la función constitucional de los derechos fundamentales constitucionales que son inalienables, a la simple garantía de la autonomía de la voluntad. No cualquier renuncia a un derecho fundamental supone un ejercicio legítimo del mismo. **En la medida en que se consideren irrenunciables, los derechos no solo operan frente a los demás particulares, sino que limitan la libertad de su propio titular, supone la simple pervivencia de ciertos derechos como tales. Esto es, determinadas posibilidades jurídicas de defensa subsisten, aunque el particular no las utilice o, incluso, las renuncie formalmente.** Nadie puede oponer tal renuncia a la libertad personal, ni siquiera para exigir la correspondiente responsabilidad"⁴.

En últimas, sin el ánimo de redundar, el derecho a la restitución tiene el carácter de fundamental, por ende, es inalienable e irrenunciable, al ser un componente importante y principal del derecho a la reparación de víctimas del conflicto armado.

3.5. De otro lado, al no encontrarse causales que restrinjan el retorno del solicitante al bien inmueble "Parcela 11" ubicada en la vereda Bejuquillo, municipio de Mutatá, verbigracia, por razones de orden público, que no es del caso, puesto que las condiciones de orden público son favorables para la zona,

² Sentencia T-159 de 2011, 10 de marzo de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ QUNCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, PEÑA HUERTAS, Rocío del Pilar, PARADA HERNÁNDEZ, María Mónica, RUIZ GONZÁLEZ, Luis Enrique y ÁLVAREZ MORALES, Ricardo. El amparo de tierras: la acción, el proceso y el juez de restitución. Bogotá. Universidad del Rosario (Colección Textos de Jurisprudencia). 2015. Pág. 28.

⁴ Sentencia T-295 de 2011 4 de mayo de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

lo que, de suyo, indica que es seguro para su retorno según certificación expedidas por el Ejército y la Policía Nacional (fl. 173 a 175); ni el bien se encuentra inmerso en alguna limitación que no permita el uso y disfrute del mismo, ya que no obra prueba en el expediente que así lo señale; se torna procede acceder a la restitución material ambicionada.

Sin ánimo de fatigar, (y tras analizarse los fundamentos facticos que dieron origen a la acción y el marco jurisprudencial referido), el despacho ordenará la restitución material del predio con matrícula 007-43510, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Mutatá-Antioquia-vereda Bejuquillo (fl. 36, cdno. 1) a favor de los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldan Gómez.

Así mismo, se ordenarán todas las medidas asistenciales en favor de la víctima, tales como el otorgamiento de proyectos productivos, subsidio de vivienda (si el solicitante cumple con los requisitos para acceder al mismo), entre otros, como una estrategia de la política pública de restitución de tierras, ello es medular, orientada a garantizarle al solicitante (y a su familia) una reubicación en condiciones socioeconómicas dignas y permitirle la materialización de la justicia distributiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.337.461 de Chigorodo, Antioquia y Liria Rosa Roldan Gómez, identificada con cedula de ciudadanía número 30.078.399 de Dabeiba, Antioquia; en calidad de propietarios del inmueble con matrícula 007-43510.

Segundo. Declarar la restitución y formalización en favor de los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía

número 8.337.461 de Chigorodo, Antioquia y Liria Rosa Roldan Gómez identificada con cedula de ciudadanía número 30.078.399 de Dabeiba, Antioquia, y de sus grupos familiares, en calidad de propietarios, sobre el predio identificado de la siguiente forma:

INFORMACIÓN GENERAL PREDIO ID 72758 "PARCELA 11"	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Mutatá
VEREDA	Bejuquillo
MATRÍCULA INMOBILIARIA	007-43510 de la ORIP de Dabeiba (Ant)
CÉDULA CATASTRAL	054802004000000200021000000000
FICHA PREDIAL	15303169
ÁREA	33 Ha 1396 m ²
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario

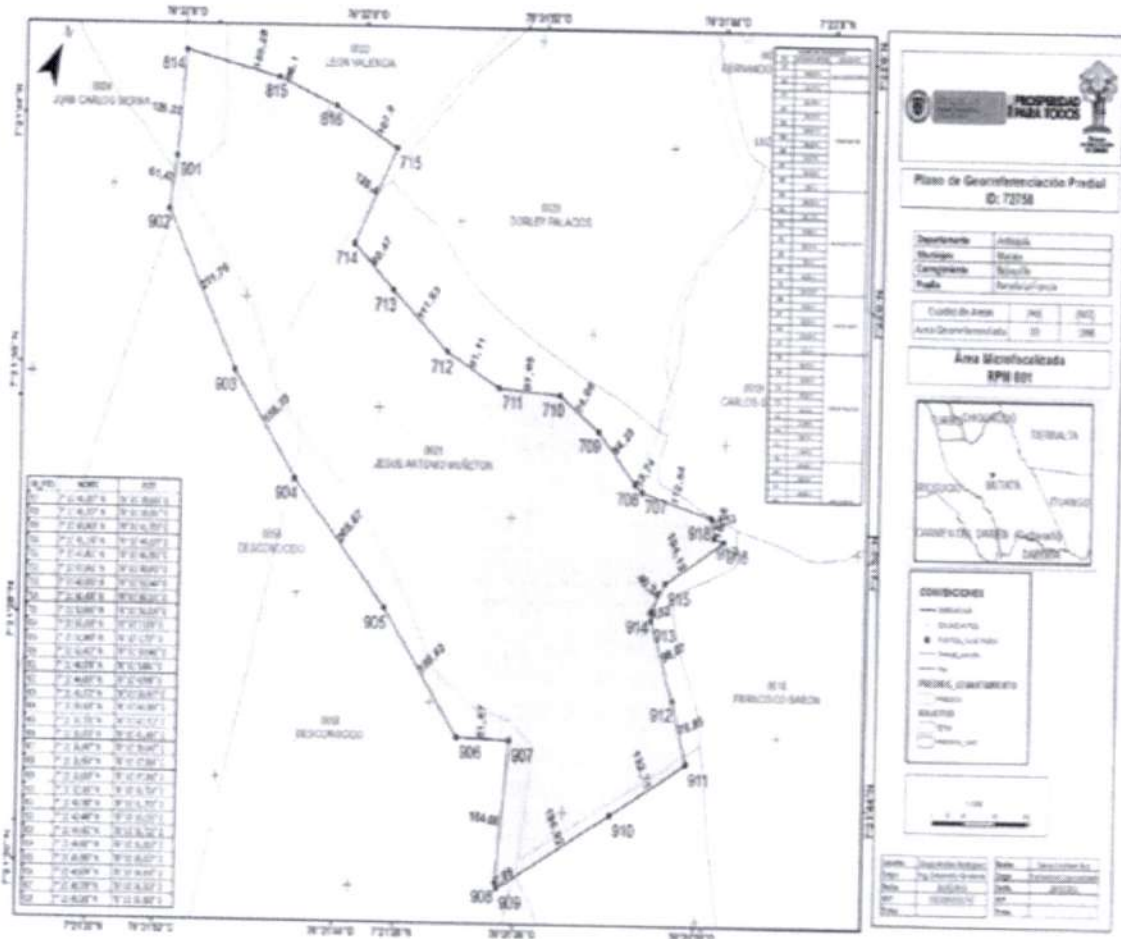
COORDENADAS PLANAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
707			7° 21' 48, 297" N	76° 31' 38, 636" O
708			7° 21' 48, 337" N	76° 31' 39, 082" O
709			7° 21' 49, 063" N	76° 31' 41, 728" O
710			7° 21' 49, 176" N	76° 31' 44, 139" O
711			7° 21' 47, 801" N	76° 31' 46, 985" O
712			7° 21' 47, 561" N	76° 31' 49, 943" O
713			7° 21' 48 070" N	76° 31' 53, 544" O
714			7° 21' 48 495" N	76° 31' 56, 131" O
715			7° 21' 52 606" N	76° 31' 56, 136" O
814			7° 21' 50 310" N	76° 32' 7, 370" O
815			7° 21' 51 860" N	76° 32' 2, 727" O
816			7° 21' 52 412" N	76° 31' 59, 646" O
901			7° 21' 46 576" N	76° 32' 5, 661" O
902			7° 21' 44 693" N	76° 32' 4, 990" O
903			7° 21' 41 372" N	76° 31' 58, 947" O
904			7° 21' 39 523" N	76° 31' 54, 189" O
905			7° 21' 37 773" N	76° 31' 47, 722" O
906			7° 21' 35 570" N	76° 31' 41, 980" O
907			7° 21' 36 847" N	76° 31' 39, 640" O
908			7° 21' 31 954" N	76° 31' 37, 506" O
909			7° 21' 31 818" N	76° 31' 37, 288" O
910			7° 21' 37 143" N	76° 31' 33, 724" O
911			7° 21' 40 768" N	76° 31' 31, 378" O
912			7° 21' 42 448" N	76° 31' 33, 235" O
913			7° 21' 44 452" N	76° 31' 35, 721" O
914			7° 21' 44 687" N	76° 31' 35, 923" O
915			7° 21' 45 995" N	76° 31' 35, 817" O
916			7° 21' 48 874" N	76° 31' 34, 030" O
917			7° 21' 48 729" N	76° 31' 34, 553" O
918			7° 21' 49 268" N	76° 31' 35, 098" O

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 814 en línea quebrada y pasando por los puntos 815, 816 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 715, 354 metros en total con predio con código catastral 0548020040000020022 propiedad de Leon Valencia, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 715 en línea quebrada y pasando por los puntos 714, 713, 712, 711, 710, 709, en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 708, 664,98 metros en total, con predio con código catastral 0548020040000020020 propiedad de Dorley Palacios y partiendo del punto 708 en línea quebrada y pasando por el punto 707 en dirección oriente hasta llegar al punto 918, 126,38 metros en total con el predio con código catastral 05480200400000200013, con cerca de por medio. Partiendo desde el punto 918 en línea quebrada y pasando por los puntos 917,916, 915,914, 913, 912 en dirección sur hasta llegar al punto 911, con distancia total de 369,20 metros, con el predio con código catastral 05480200400000200018, propiedad de Francisco Barón, con cerca de por medio.
SUR:	Partiendo de punto 911 en línea recta y pasando por el punto 910 y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 909, con una distancia total de 329,63 metros, con el predio con código catastral 05480200400000200017, con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 909 en línea quebrada y pasando por los puntos 908,907,906, 905, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 904 con predio con código catastral 05480200400000200058; partiendo del punto 904 en línea quebrada y pasando por el punto 903 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 902 con predio con código catastral 05480200400000200056 con cerca de por medio. Partiendo desde el punto 902 en línea quebrada y pasando por el punto 901 en dirección norte hasta llegar al punto 814 con una distancia total de 1204,51 metros, con el predio con código catastral 05480200400000200024 propiedad de Juan Carlos Sierra con cerca de por medio. Y cierra.

PLANO CARTOGRAFICO



Tercero. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant) realizará lo siguiente:

3.1.- Que de manera inmediata proceda a cancelar las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio y la inscripción de la solicitud que afecta el bien referido, y que fueran ordenadas por el Despacho Judicial de conocimiento.

3.2.- Cancelará todo antecedente registral posterior a la fecha del abandono o que figure a favor de terceros que recaiga sobre el inmueble identificado con matrícula N° 007-43510.

3.3.- Inscribirá la sentencia en el certificado de libertad, al igual que la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

3.4. No obstante haber el apoderado judicial de las víctimas en el numeral octavo del acápite de pretensiones instado a esta judicatura para que emitiera la presente orden dirigida al IGAC, se accederá a esta, indicando que es la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia como autoridad competente, dependencia que llevará a cabo la actualización de la correspondiente ficha predial (15303169), en relación con los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización que del predio “La Parcela 11” que se estableció en el Informe Técnico Predial, o en la individualización que defina la referida autoridad catastral.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Dabeiba (Ant) y a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia. Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Cuarto. Si hubiere lugar a ello, Ordenar al municipio de Mutatá (Ant.), lo siguiente:

4.1.- A través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, la inclusión

prioritaria del predio objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

4.2.- De haber lugar a ello, planeación municipal o la autoridad competente adoptará las medidas y políticas públicas para el acceso a vías del predio aquí restituido.

4.3.- Como medida de carácter reparador, aplicará los alivios y condonaciones del impuesto predial y demás contribuciones de orden municipal asociados al predio objeto de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Para cumplir con lo anterior, se le otorgará el término de quince (15) días, y cumplido lo cual, deberá rendir informe al Despacho.

Quinto. Ordenar en favor de los solicitantes Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldan Gómez, la implementación de sistemas de alivios y exoneración de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, asociados al predio objeto de restitución, que en la etapa pos fallo se llegaren a probar y que no hayan sido acreditados dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras realizará a favor de los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.337.461 de Chigorodo, (Antioquia), y Liria Rosa Roldan Gómez identificada con cedula de ciudadanía número 30.078.399 de Dabeiba, (Antioquia):

6.1. La postulación para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituido, por parte de la entidad otorgante, BANCO AGRARIO, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 1071 de 2015. Lo anterior previa verificación por parte de la entidad financiera de la referencia que los señores Muñetón Benítez y Roldan Gómez, si cumple con los requisitos para acceder a dicho subsidio.

En el caso de cumplir el solicitante a dicho subsidio, adviértase tanto a la entidad como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por el BANCO AGRARIO, y en ningún caso los

señores Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldan Gómez o su núcleo familiar, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

6.2. La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), **proyectos productivos** y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

A su vez, la UAEGRTD brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio restituido.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

Séptimo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas (UARIV), la Alcaldía de Mutatá y la Gobernación de Antioquia, a través de su Dirección de Derechos Humanos, incluirá a los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldan Gómez (y sus núcleos familiares) en el correspondiente esquema de acompañamiento de la población desplazada (artículo 77 del Decreto 4800 de 2011).

7.1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a la Víctimas (UARIV), realizará un estudio de las condiciones de vulnerabilidad a los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldan Gómez (y sus núcleos familiares), y los vincule en los diversos programas a que tenga derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarle la atención integral, en los términos del párrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

7.2. De haber lugar a ello, efectuará de manera preferente la inclusión de las víctimas y de sus núcleos familiares en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

7.3. De ser procedente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en consideración a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, incluirá a los señores Jesús Antonio Muñetón Benítez y Liria Rosa Roldan Gómez (y sus núcleos familiares), en el Plan Integral de Reparación Colectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 151 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través de la apoderada designada dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las órdenes aquí impartida, y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

Octavo. El Departamento para la Prosperidad Social, **en el caso de que esté adelantando algún programa en el municipio de Mutatá**, incluirá a Jesús Antonio Muñetón Benítez y a Liria Rosa Roldan Gómez (y sus núcleos familiares), siempre y cuando cumplan con los requisitos para acceder al mismo.

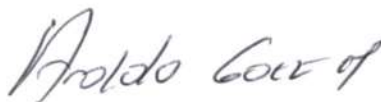
Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

Noveno. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

Décimo. Negar la petición de división material del inmueble aludido, por cuanto en la solicitud de restitución no se hizo petición en ese sentido, ni obra en el expediente prueba que acredite que se trata de un bien que pueda partirse materialmente sin que los derechos de los conductores desmerezcan por el fraccionamiento (artículo 407 de la Ley 1564 de 2012).

Décimo primero. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar la presente providencia al representante legal del municipio de Mutatá-Antioquia (contactenos@mutata-antioquia.gov.co); a la Agencia Nacional de Minería (notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co); a la Unidad de Restitución de Tierras (leydy.franco@restituciondetierras.gov.co); uraba.restitucion@restituciondetierras.gov.co); al apoderado de la señora Liria Rosa Roldan Gómez (uraba@defensoria.gov.co); a la Procuradora 37 Judicial I en Restitución de Tierras (bzuluaga@procuraduria.gov.co); a la Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras (mipuerta@procuraduria.gov.co); a la Agencia Nacional de Tierras (juridica.ant@ant.gov.co); y a la apoderada del opositor (angelammacias@yahoo.com), así como por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 30/11/2017 se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N° 008



JENNY LIZETH CASTILLO DÍAZ
SECRETARIA